



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05906-2008-PA/TC
PUNO
RAÚL BENAVENTE ZAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Benavente Zaga contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 28 (cuaderno correspondiente a esa instancia), su fecha 7 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de diciembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno a efecto que se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y al debido proceso. Sostiene sobre el particular que: **a) inició un proceso en la ciudad de Puno dentro de los 30 días de ocurrido su cese, debido a que ingresó a laborar en esa ciudad y a que el domicilio indicado en su contrato de trabajo corresponde a la misma ciudad, pues de los 6 años trabajados, 5 lo fueron en Puno, entre otras razones; b) este proceso por despido arbitrario fue iniciado el año 2003 (Expediente 0129-2003) y en él se dedujo la excepción de "competencia territorial" (sic), la que fue desestimada en primera instancia; la superior Sala Civil, por su parte, declaró fundada dicha excepción, pero no determinó cuál era el juez competente y procedió a anular todo lo actuado, incluyendo lo sentenciado en primera instancia, disponiendo el archivamiento del proceso; c) a su criterio, en aplicación del artículo 451º inciso 6) del Código Procesal Civil, la Sala debió remitir los actuados al juez correspondiente, si se trata de la excepción de competencia territorial relativa, quien debe continuar el trámite del proceso en el estado en que se encuentre; no obstante ello, al no remitirse el expediente al distrito judicial que hubiese determinado la Sala, solicitó el desglose de las pruebas adjuntadas a su demanda y presentó otra en el Distrito Judicial de Apurímac; d) el nuevo proceso generó el Expediente N.º 024-2006, en el que el Banco demandado dedujo la excepción de caducidad y prescripción, la que fue declarada fundada en primera instancia, y que fue confirmada al ser apelada; e) al no remitirse el expediente de la ciudad de Puno a la de Abancay, solicitó dicha remisión a la Sala emplazada, la que le negó todo derecho constitucional.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05906-2008-PA/TC
PUNO
RAÚL BENAVENTE ZAGA

2. Que en relación al Expediente N.º 0129-2003, tramitado en el Distrito Judicial de Puno, cabe precisar que la resolución que declaró fundada la excepción de incompetencia es del 11 de julio de 2005 (f. 40), y se sustenta en la aplicación de los artículos 446º y 451º inciso 5) del Código Procesal Civil, por lo que en ella se dispuso la anulación de todo lo actuado y la conclusión del proceso. Si bien esta resolución fue motivo de un recurso de casación (f. 93), éste fue declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 99). Los autos fueron devueltos por el Superior al Segundo Juzgado Mixto de Puno con fecha 5 de julio de 2006, y es a partir de dicha fecha que corresponde computar el plazo para interponer la demanda de amparo, por cuanto la Sala emplazada es la que conoció en vía de apelación la excepción de incompetencia.

Entonces, dado que la demanda fue interpuesta el 12 de diciembre de 2007, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. Este plazo no puede ser enervado ni por actuaciones procesales realizadas con posterioridad al 5 de julio de 2006, en el propio proceso tramitado en dicho distrito judicial. Así, aunque no están demostradas en autos las alegaciones referidas a que se solicitaron copias de los anexos de la demanda o a que se remita el proceso archivado a otro juzgado, éstas tendrían por objeto la realización de trámites posteriores a la finalización del proceso.

3. Que a mayor abundamiento, si bien el demandante ha señalado en su caso que el expediente debía haber sido remitido a otra dependencia jurisdiccional, en aplicación del artículo 451º inciso 6) del Código Procesal Civil, ello no se advierte de la resolución cuyo contenido se cuestiona; en todo caso, si el propio recurrente no se encontraba de acuerdo con lo resuelto, pudo haber solicitado la corrección o aclaración, pero no puede pretender que la actuación de la Sala emplazada sea contraria a lo dispuesto por ella misma. Por ello, determinar si se debió aplicar uno u otro inciso del artículo 451º precitado, no es una tarea que corresponda al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo expuesto en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Es claro que la resolución de tal cuestión le compete a la jurisdicción ordinaria, pues el proceso de amparo no puede ser empleado, *prima facie*, como un mecanismo para promover una nueva revisión de lo ya decidido por la jurisdicción ordinaria.

4. Que en relación a la tramitación del Expediente N.º 024-2006, en tanto que no se ha emplazado a los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Apurímac que estaban relacionados con su tramitación, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05906-2008-PA/TC
PUNO
RAÚL BENAVENTE ZAGA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR